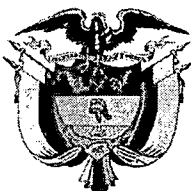


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91, Sede Judicial CAN

Bogotá, D. C., diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00295-00
ACCIÓN : Acción de cumplimiento.
ACCIONANTE: RICHARD MEJIA RIOS.
ACCIONADO: CONCEJO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE EL COLEGIO
VINCULADO: HEBER DANILO MEDINA GÓMEZ
ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición contra el auto del **21 de noviembre de 2018** (Fols. 19 a 22, Cd. Incidente), por medio del cual se resolvió el incidente de nulidad promovido por la Jefa de la Oficina Asesora Jurídica del Municipio de El Colegio (Departamento de Cundinamarca).

I. ANTECEDENTES

1.1. El Despacho mediante sentencia del **29 de octubre de 2018**, resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: Declárase procedente la Acción de Cumplimiento promovida por el señor **RICHARD MEJÍA RÍOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79’744.993**, contra el **CONCEJO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE EL COLEGIO** (Departamento de Cundinamarca).

SEGUNDO: ORDENAR al Presidente, o quien haga sus veces, del **CONCEJO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE EL COLEGIO** (Departamento de Cundinamarca), realizar en debida forma la notificación de la **Resolución No. 017 de 12 de febrero de 2016**, conforme lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los artículos 44 y 46 Decreto 1950 de 1973.

TERCERO: ORDENAR al Presidente, o quien haga sus veces, del **CONCEJO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE EL COLEGIO** (Departamento de Cundinamarca), publicar en su página web oficial, la parte resolutoria de este fallo.

CUARTO: NEGAR el amparo en relación con el cumplimiento de artículo 4º de la Resolución No. 007 del 6 de enero de 2016 y artículo 36 de la Ley 136 de 1994, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

QUINTO: Notifíquese esta decisión de conformidad a lo prescrito en el artículo 22 de la Ley 393 de 1997.

SEXTO: Por secretaria **COMUNÍQUESE** esta decisión a la Escuela Superior de Administración Pública ESAP”.

1.2. La Secretaría del Juzgado notificó por correo electrónico la anterior decisión el **30 de octubre del año en curso**. (Fols. 1062 a 1069, Cd. 2).

1.3. El 2 de noviembre de 2018, la Jefa de la Oficina Asesora Jurídica del Municipio de El Colegio (Departamento de Cundinamarca), señora Kattia Dayana Ángel Martínez, presenta incidente de nulidad. (Fols. 1 y 2, Cd. Incidente).

1.4. La Secretaría del Despacho corrió traslado a las partes del escrito de nulidad, entre el **13 al 15 de noviembre de 2018**. (Fol. 14, Cd. Incidente).

1.5. El actor mediante escrito del 14 de noviembre de 2018, se pronuncia sobre la solicitud del Municipio del El Colegio. (Fols. 15 a 17, Cd. Incidente).

1.6. El Despacho en proveído del 21 de noviembre del año en curso, resolvió:

***“PRIMERO: DECLARAR IMPROSPERA** la solicitud de nulidad procesal invocada por el Municipio de El Colegio, por la razones expuesta ut supra.*

***SEGUNDO: Por Secretaría, COMPÚLSESE** copias de la totalidad del presente incidente a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá y a la Procuraduría General de la Nación, para que se investigue la actuación adelantada por la señora Kattia Dayana de Angel Martínez, identificada con cédula de ciudadanía No. 55.221.190 y tarjeta profesional No. 157.133, en su calidad de abogada y servidora pública, respectivamente”. (Fols. 19 a 22, Cd. Incidente).*

1.7. La Secretaría notificó dicha decisión a las partes a los correos electrónicos y por estado el 22 de noviembre de 2018. (Fols. 22 y 23, Cd. Incidente).

1.8. La Jefa de la Oficina Asesora Jurídica del Municipio de El Colegio (Departamento de Cundinamarca), señora Kattia Dayana Ángel Martínez, radica recurso de reposición contra la anterior decisión, en escrito del 23 de noviembre del 2018. (Fols. 24 y 25, Cd. Incidente).

1.9. En cumplimiento del debido proceso y el derecho a la contradicción, la Secretaría del Despacho, corrió traslado del escrito por el término de 3 días, contados desde el 5 al 7 de diciembre de 2018, conforme se evidencia a folio 26 del cuaderno del incidente.

1.10. El actor se pronunció en escrito que obra a folios 27 y 28 del cuaderno del incidente.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La Jefa de la Oficina Asesora Jurídica del Municipio de El Colegio (Departamento de Cundinamarca), solicita que se revoque la decisión y, en su lugar, se declare la nulidad procesal invocada, habida cuenta que se parte de un error “[...] de creer que la suscrita defensora al poner la presente solicitud de nulidad, por indebida notificación o indebida integración del contradictorio, de que trata el artículo 133 del Código General del Proceso, está sacando un provecho por una supuesta falta de diligencia cometida dentro del proceso, ignorando el despacho, que la irregularidad falta de notificación de la admisión de la presente acción constitucional de cumplimiento es atribuible e imputable exclusivamente al mismo juez constitucional, pues, se tiene, que el simple envío de un correo electrónico no tiene la capacidad de suplir o reemplazar la notificación personal, prevista en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997 [...] desarrollada por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso [...]”. (sic). (Fol. 24, Cd. Incidente).

Indicó que “[f]rente al supuesto correo electrónico enviado de parte de esta funcionaria en mayo de 2017 al despacho, es de manifestar, que en el mismo jamás se está aceptando el conocimiento de la presente acción judicial, ni el contenido del mismo, simplemente, se está informando al juzgado delo trámite de traslado de la notificación del auto admisorio de la acción constitucional -que tampoco fue personal-, al Personero Municipal, por no tener este funcionario un correo electrónico propio, como consecuencia de la sentencia de tutela de marzo de 2017 de la Sección Primera del Consejo de Estado [...]”. (Fol. 24, reverso, Cd. Incidente).

Reprochó la interpretación del juzgado frente a la sentencia que citó la recurrente en el escrito incidental, y aseguró que “[...] *que la acción de cumplimiento propuesta por el señor RICHARD MEJÍA RÍOS, así estuviese dirigida al cumplimiento de un acto administrativo en contra del Concejo Municipal, tanto en los hechos, como en el fundamento hace atribuciones mentirosas y delictivas en contra del señor Alcalde Municipal en torno a la designación de personero en el año 2016, las cuales fueron recibidas y creídas (sic) íntegramente por el juez al oír una sola versión de las partes, motivo por el cual, en junio de 2017, le fueron compulsadas copias ante la Fiscalía General de la Nación y la Procuraduría General de la Nación, sin que se le hubiese permitido ejercer su derecho de controvertir estas acusaciones, algo claramente contrario a derecho. Diferentes es, que en la demanda, ni en las actuaciones, se hubiesen hecho atribuciones contra esta dependencia en la forma como se hizo*”. (Fol. 24, reverso, Cd. Incidente).

III. LA CONTRADICCIÓN DEL RECURSO

En su oportunidad procesal y en ejercicio a su derecho a la defensa, el actor manifestó su inconformidad frente al recurso, señalado que “[...] *la Alcaldía Municipal, reitera su intención de seguir dilatando el proceso, con argumentos jurídicos errados que lo único que pretende es entorpecer la justicia, a sabiendas que **No están legitimados en la causa por pasiva, por no ser sujeto de la relación jurídico-sustancial***”. (Fol. 27, Cd. Incidente).

Añadió que “[...] *a Alcaldía Municipal, normativa y funcionalmente no tienes (sic) competencia, ni injerencia para el nombramiento del personero municipal, por abstracción tampoco para controvertir las resultas de la acción referida, ahora bien, obsérvese que la sentencia se orienta al cumplimiento normativo, donde no se falló sanción alguna para con el Municipio y el cumplimiento de la parte resolutive, en ningún caso le corresponderá a la Alcaldía municipal*”. (Fol. 27, Cd. Incidente).

Aseguró que la incidentante actúa de mala fe y que los miembros de la mesa directiva del Concejo Municipal del año 2016, “[...] *son amigos personales del señor Alcalde (copartidarios políticos), probatoriamente es muy fácil demostrar que el señor Alcalde, conoce todo lo relacionado con la referida acción de cumplimiento, al punto que fue nombrado testigo del señor Enrique Mendoza, Concejal en proceso de pérdida de investidura por los hechos relacionados con la misma acción de cumplimiento, ahora pretende en el último momento entabrar la acción de cumplimiento bajo mentira y con supuesto jurídicos rebuscados*”. (Fol. 28, Cd. Incidente).

Para terminar, reiteró que la intervención de la Alcaldía Municipal en el presente proceso no es procedente y, que además, no le asiste interés alguno en las etapas de selección, elección y nombramiento del Personero Municipal.

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 16 de la Ley 393 de 1997, establece que “[...] *las providencias que se dicten en el trámite de la Acción de Cumplimiento, con excepción de la sentencia, **carecerán de recurso alguno, salvo que se trate del auto que deniegue la práctica de pruebas, el cual admite el recurso de reposición** que deberá ser interpuesto al día siguiente de la notificación por estado y resuelto a más tardar al día siguiente*”. (Las negrillas por fuera del texto).

Entorno a esta norma la Corte Constitucional en sentencia C-319 de 2013, puntualizó:

*“En conclusión, el Pleno considera que la norma acusada es compatible con los derechos de **contradicción y defensa**, así como con el derecho de acceso a la administración de justicia. Esto debido a que responde a la necesidad de contar con **un proceso de acción de cumplimiento sin dilaciones injustificadas**. A su vez, la restricción de los recursos frente a las decisiones de trámite de dicha acción, no afectan desproporcionadamente la vigencia material de las pretensiones ni la posibilidad general de exigibilidad judicial de los derechos. Por lo tanto, no excede*

el amplio margen de configuración legislativa que la Constitución reconoce en materia de procedimientos judiciales". (Las negrillas no son originales).

Es inocultable, la evidente improcedencia del presente recurso contra el auto del 21 de noviembre del año en curso, por medio del cual se declaró la improsperidad del incidente de nulidad promovida por la Alcaldía Municipal de El Colegio, a través de su Oficina Jurídica, pues el legislador determinó como únicos recursos de esta excepcional acción constitucional, **(i)** la impugnación contra la decisión de primera instancia y, **(ii)** la reposición contra el auto que deniegue la práctica de pruebas; así las cosas es nítido que no concurren todos los presupuestos procesales en que se cimienta o se basa el medio de defensa que ha invocado, esto es, la falta de procedencia del mismo.

Traduce lo expuesto, que dicho reproche, fue traído a la controversia constitucional, únicamente con el firme propósito de retrasar, dilatar o demorar el envío del expediente al superior funcional para que en la órbita de su competencia, desate los recursos de impugnación propuestos por las partes en conflicto, lo que reafirma la necesidad de la compulsa de copias, pues de lo contrario estaríamos ante una evidente ignorancia supina frente al trámite que se le deba dar a clase de acciones constitucionales.

Entonces, se requerirá a la abogada Kattia Dayana de Ángel Martínez, para que se abstenga de seguir incurriendo en la falta establecida en el numeral 8º del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007.

No siendo procedente el recurso de reposición, como se manifestó, se colige pues su ineficacia para ocasionar el quiebre del pronunciamiento emitido el pasado 21 de noviembre, razón por la cual así se declarará.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de reposición interpuesto por la Jefa de la Oficina Asesora Jurídica del Municipio de El Colegio, contra el auto del 21 de noviembre, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la abogada Kattia Dayana de Ángel Martínez, identificada con cédula de ciudadanía 55.221.190 y tarjeta profesional 157.133 del C. S. de la J., para que se abstenga de seguir incurriendo en la falta establecida en el numeral 8º del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007.

TERCERO: Por secretaría del Despacho, **DÉSE CUMPLIMIENTO INMEDIATO** al numeral segundo del auto del 21 de noviembre del año en curso, correspondiente a la remisión del expediente al Superior Funcional. (Fol. 1138, cd. 2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
HOY

11 DIC. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 259
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91, Sede Judicial CAN

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE: 11001-33-43-065-2016-00584-00
MEDIO DE CONTROL: ACCION POPULAR
ACCIONANTE: WALTER ALFONSO LOPEZ Y OTROS
ACCIONADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL Y OTROS

El Despacho mediante auto del 1º de noviembre del 2018, resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: OFICIAR al Doctor ÓSCAR PAREDES ZAPATA, Director General del SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO -SGC- o quien haga sus veces, para que cumpla con lo ordenado por el Juzgado en auto 23 de mayo de 2018, decisión judicial que fue comunicada mediante oficio No. 2018-560 del 8 de junio de la misma anualidad, y para que rinda descargos por no dar respuesta al mencionado oficio.

La entidad requerida deberá dar respuesta a lo ordenado por este despacho dentro de los 10 días siguientes a la fecha en que haya recibido el oficio. En caso de no dar respuesta en el mencionado término o que los descargos sean injustificados, este despacho impondrá sanción a la entidad requerida consistente en multa de hasta 10 SMMLV, de conformidad con el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 59, 60 y 60 A de la Ley 270 de 1996 y compulsará copias a las autoridades disciplinarias y/o penales respectivas.

Agréguese copia del oficio No. 2018-560 radicado visto a folio 523 del expediente [...].

Para el cumplimiento de la orden judicial, la Secretaría del Despacho libró el oficio No. JZ65-16584-181312 del 2 de noviembre de 2018, misiva que fue radicada en la misma fecha en la Oficina de Apoyo (Fol. 528).

La Jefa de la Oficina Asesora Jurídica del Servicio Geológico Colombiano ofreció una respuesta al requerimiento, mediante oficio que radicó el 29 de noviembre del año en curso y, a su turno, allegó la “propuesta técnico-económica para la actualización en la evaluación del riesgo de las viviendas ubicadas en el barrio santa Bibiana – Vista Hermosa de la Localidad 19 ciudad bolívar”; motivo por el cual se hace correr traslado a las partes de las manifestaciones allí contenidas, en atención a los principios de publicidad y contradicción que debe revestir los medios de prueba.

Por lo previamente expuesto, el JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

Exp. No. 11001 33 43 065 2016 00584 00
Accionante: WALTER ALFONSO LÓPEZ
Accionado: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
MEDIO DE CONTROL DE ACCIÓN POPULAR

RESUELVE

AGRÉGESE al expediente y **CORRASE TRASLADO** a las partes de la documental que obra a folios **534** a **540**, correspondiente a la respuesta al requerimiento que hiciera el Despacho al **Servicio Geológico Colombiano**, por el término judicial de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

Por Secretaría, vencido el indicado término, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

l.a.l.r.

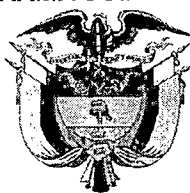
JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

11 DIC. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 159 
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00450 00
ACCIÓN : Acción de Tutela
ACCIONANTE: SOCIEDAD PERIMETRAL ORIENTAL DE BOGOTÁ
ACCIONADO: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI -

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la presente Acción de Tutela interpuesta por **SOCIEDAD PERIMETRAL ORIENTAL DE BOGOTÁ**, identificada con Nit. 900.761.657-8, en contra de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI-** por la presunta vulneración al derecho constitucional fundamental al DEBIDO PROCESO.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el presente asunto se enmarca en un proceso sancionatorio de carácter contractual y que en los hechos de la acción de tutela y documentos anexos se relacionan como garantes del contrato en cuestión a las compañías **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. Y LIBERTY SEGUROS S.A.**, este despacho ordenará la vinculación de estas entidades al trámite del presente recurso de amparo.

Por otro lado, los hechos y pretensiones planteados en el escrito de tutela se centran, en principio, en cuestionar el límite de dos (2) horas establecido por la entidad accionada para que el accionante presente sus descargos en audiencia que se llevará a cabo el día de mañana 11 de diciembre de 2018 a las 8 a.m. según se constata en acta que obra a folios 49 y 50 del expediente. Se pone en entre dicho, por lo tanto, la legalidad procedimental de la actuación administrativa sancionatoria que actualmente adelanta la entidad accionada, lo cual, sólo en caso de comprobarse, podría conllevar, a futuro; situaciones que alteren innecesariamente el debido curso del trámite administrativo. En tal sentido y con el fin de minimizar el riesgo de que se presenten este tipo de situaciones, el despacho considera prudente ordenar, de oficio y como medida provisional, la suspensión de la audiencia de descargos mientras se decide de fondo la presente controversia constitucional en el término legal establecido.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO (65) DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: Notifíquese esta providencia al(a) Director(a) de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI-** y/o quien haga sus veces, haciéndole entrega de una copia del escrito contentivo de la acción de tutela y sus anexos, practíquese la diligencia por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, con el fin de que en el **término de dos (2) días**, contado a partir de la comunicación de esta providencia, ejerza su derecho de defensa. Advirtiéndose que en caso de no rendir el informe solicitado, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: VÍNCULESE al trámite de la presente acción de tutela a las compañías: **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. Y LIBERTY SEGUROS S.A.**

En tal sentido, **Notifíquese** esta providencia a los representantes legales de dichas compañías y/o quienes hagan sus veces, haciéndoles entrega de una copia del escrito contentivo de la acción de tutela y sus anexos, practíquese la diligencia por el medio más expedito de conformidad con

lo dispuesto en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, con el fin de que en el **término de dos (2) días**, contado a partir de la comunicación de esta providencia, ejerza su derecho de defensa y/o se pronuncien sobre los hechos y pretensiones del recurso de amparo. Advirtiéndose que en caso de no rendir el informe solicitado, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ORDENAR, de oficio, a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI– que SUSPENDA la audiencia de que trata el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 fijada para el día de mañana once (11) de diciembre de 2018 a las ocho de la mañana (8:00 a.m.) dentro del proceso administrativo sancionatorio adelantado contra la SOCIEDAD PERIMETRAL ORIENTAL DE BOGOTÁ S.A.S a que hace referencia la presente acción de tutela. Medida que tendrá efectos durante el término legal establecido para proferir fallo de primera instancia.

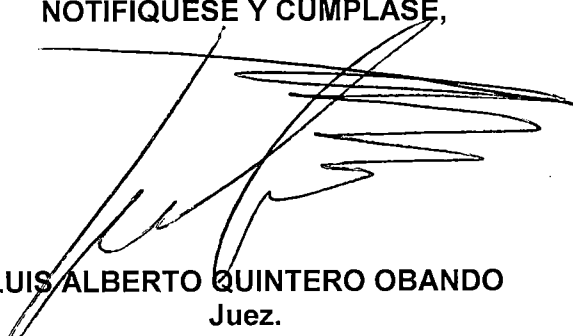
CUARTO: TÉNGANSE como pruebas los documentos aportados con el escrito de tutela para ser valorados dentro de su oportunidad legal.

QUINTO: INDÍQUESE al funcionario y demás personas señaladas en los ordinales primero y segundo que el informe que presente se considerará rendido bajo la gravedad del juramento.

SEXTO: Notifíquese mediante telegrama a la parte actora en las direcciones de correo electrónico que aparecen en el escrito de tutela.

SÉPTIMO: TÉNGASE como accionante a la **SOCIEDAD PERIMETRAL ORIENTAL DE BOGOTÁ**, identificada con Nit. 900.761.657-8, quienes actúan a través de sus representantes legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

LAQO

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

11 DIC. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 159 
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 Sede Judicial CAN

Bogotá D.C. Diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00406 00
Clase de Proceso: ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
Demandante: MARILINA CASTELLANOS VILLAMIZAR
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS -INVIMA-
Asunto: No dar inicio al trámite incidental.

ANTECEDENTES

El accionante presentó incidente de desacato el **29 de noviembre de 2018**, solicitando que la entidad accionada Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA- de cumplimiento al fallo de tutela proferido el **19 de noviembre de 2018**. (Fol.1 - 2).

En proveído del **3 de diciembre del año en curso**, previo a admitir el incidente de desacato este Despacho ordena requerir por el medio más expedito al Director del **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS -INVIMA-**, para que (Fol. 12):

- Informe nombre completo, cargo y correo electrónico del funcionario que debe cumplir la orden dada en el fallo de tutela del 19 de noviembre de 2018, proferido por este Juzgado.
- Rinda un informe detallado en el que indique las circunstancias por las cuales a la fecha no ha dado cumplimiento a dicha sentencia, o para que dé a conocer las gestiones adelantadas para dar cumplimiento a la misma.

Observa el despacho que en cumplimiento del auto antedicho por secretaría se requirió a través de correo electrónico el **5 de diciembre de 2018** a la entidad accionada, a los emails visibles a folios 13 del expediente, con acuse de recibo en la misma fecha. (Fols. 14-16).

Mediante correo electrónico remitido el **7 de diciembre del año ante**, el INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS -INVIMA- remitió contestación al requerimiento realizado por este Despacho, previo a abrir el incidente de desacato. (Fols. 17-23).

CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho, definir si existe mérito para abrir el incidente de desacato y para sancionar al Director (a) del INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS -INVIMA-, o quien haga sus veces, por el presunto

incumplimiento a la orden impartida en el fallo de tutela proferido del **19 de noviembre de 2018**, para lo cual se estudiara detalladamente la contestación allegada dentro del trámite incidental de la referencia.

Observa el Despacho que a folios 18-19 obra pronunciamiento realizado por el INVIMA, en el cual indicó:

“(…) De otra parte, mediante Resolución No. 2018053233 del 7 de Diciembre de 2018, "Por la cual se hace un Nombramiento en Periodo de Prueba y se termina un Nombramiento en cumplimiento de una orden Judicial", el Instituto que represento ha dado cumplimiento a la Sentencia del 19 de noviembre de 2018.

Como sustento de lo anterior, se tiene que la parte Resolutiva del documento en comento, en el Artículo Primero **se nombra en periodo de prueba dentro de la Carrera Administrativa a la señora MARILINA CASTELLANOS VILLAMIZAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 63.559.068 para desempeñar el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028 Grado 18, de la planta global del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos -Invima- ubicado en la Oficina de Laboratorios y Control de Calidad** con una asignación básica mensual de \$ 4.856.112.

En la Resolución No. 2018053233 del 7 de Diciembre de 2018, en el numeral Segundo se señala que el periodo de prueba de que trata el artículo antes citado tendrá una duración de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de posesión, de acuerdo con lo señalado en el numeral 5 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, al final de los cuales le será evaluado el desempeño por el jefe inmediato; de ser satisfactoria la calificación, será inscrito en el Registro Público de Carrera Administrativa, de no ser satisfactoria, su nombramiento será declarado insubsistente por resolución motivada.

Finalmente el artículo sexto de la misma Resolución indica que la señora MARILINA CASTELLANOS VILLAMIZAR, de conformidad con el artículo 2.2.5.1.6., del Decreto 648 de 2017, tendrá diez (10) días hábiles luego de ser comunicado el acto administrativo para manifestar si acepta o no el nombramiento en periodo de prueba. Igualmente y de acuerdo con el artículo 2.2.5.1.7., del Decreto 648 de 2017, una vez aceptado el nombramiento en periodo de prueba, la persona designada deberá tomar posesión del empleo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. Este término podrá prorrogarse, por escrito, hasta por noventa (90) días hábiles más, si el designado no residiere en el lugar de ubicación del empleo, o por causa justificada a juicio de la autoridad nominadora. (...)”

Evidencia el despacho que el INVIMA procedió a efectuar el nombramiento de la señora Marilina Castellanos Villamizar, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.559.068, en el cargo de Profesional Especializado, Código 2028 Grado 18, a través de la Resolución **2018053233 del 7 de diciembre de 2018**, la cual obra en el expediente. (Fols. 21 -22); asimismo en esa fecha realizó la notificación vía correo electrónico a la accionante del acto administrativo en mención, como se observa a folio 20.

Valorando la contestación anterior, este operador judicial determina que se acató la orden impartida en la sentencia proferida el **19 de noviembre** de esta anualidad, dándose cumplimiento al inciso primero del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que dispone:

“ARTÍCULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

“Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. (Se Destaca).

“Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.”

“En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”.

Teniendo en cuenta lo indicado por la entidad accionada INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS -INVIMA-, no hay lugar a dar apertura al incidente de desacato.

En reiteradas oportunidades la Corte Constitucional ha expresado que el desacato a las órdenes proferidas dentro del trámite de una solicitud de tutela debe ser atribuible a una conducta subjetiva dirigida a incumplir la decisión judicial, de tal manera que si el incumplimiento obedece a ciertas situaciones no atribuibles de manera subjetiva a aquél que debe cumplir la orden no será posible sancionarlo por desacato.

Igualmente la aludida Corporación ha señalado que el objeto del incidente de desacato **no es la imposición de la sanción sino lograr el cumplimiento de la sentencia de tutela**, de tal manera que de verificarse el cumplimiento durante el trámite del incidente no habrá lugar a la imposición de la sanción pues, se repite, el fin no es la sanción sino el cumplimiento de la decisión judicial el objeto del incidente. Así, en *Sentencia T-171 de 18 de marzo de 2009*, la Corte Constitucional, expresó:

“B.- Objeto del incidente de desacato

18.- Ahora bien, en este punto ya ha quedado claro que, el juez constitucional además de tener la obligación de velar por la observancia de la sentencia de tutela, tiene la posibilidad de tramitar a petición de parte, un incidente de desacato. De acuerdo con esto, se encuentra que el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia.” (Subrayado fuera de texto).

No se puede perder de vista que, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el infractor sólo podrá ser sancionado cuando procede de manera dolosa o culposa:

“a.- La demostración de la responsabilidad subjetiva como uno de los elementos esenciales para que el juez en virtud de su facultad disciplinaria pueda imponer la sanción por desacato.

29.- De acuerdo con las consideraciones que han sido expuestas hasta ahora, se encuentra que constituye un deber ineludible del juez constitucional verificar si efectivamente existió incumplimiento parcial o integral de la orden proferida por la sentencia de tutela, con lo cual, una vez precisada la anterior situación tiene la obligación de indagar cuáles fueron las razones por las que el accionado no cumplió con la decisión tomada dentro del proceso; lo anterior a fin de establecer cuáles son las medidas necesarias para proteger efectivamente los derechos fundamentales invocados.

30.- Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos.

31.- De acuerdo con las anteriores consideraciones se tiene que, al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinaria de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador. En este orden de ideas, siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.

32.- En este punto cabe recordar que, la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia sancionatoria. Esto quiere decir que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo.

33.- Dentro de este contexto, resulta imperativo remitirse a aquellas consideraciones según las cuales el juez constitucional a fin de hacer cumplir las órdenes de tutela puede utilizar medidas de carácter disciplinario, las cuales deben sujetarse a las normas constitucionales que buscan garantizar el Estado Social de Derecho, y los derechos fundamentales que rigen nuestro ordenamiento jurídico, siendo la culpabilidad uno de ellos según lo consagrado en el artículo 29 Superior. Concretamente, el artículo 29 de la Constitución Política expresa que el derecho fundamental al debido proceso, debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Razón por la cual se establece que **"Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable"**. (Negrilla y subrayado del texto).

Es decir, que en nuestro sistema jurídico ha sido proscrita la responsabilidad objetiva a fin de imponer sanciones y, por lo tanto, la culpabilidad es "Supuesto ineludible y necesario de la responsabilidad y de la imposición de la pena lo que significa que la actividad punitiva del estado tiene lugar tan sólo sobre la base de la responsabilidad subjetiva de aquellos sobre quienes recaiga". Principio constitucional que recoge el artículo 14 del C.D.U. al disponer que "en materia disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva y las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa". Así lo ha reconocido la jurisprudencia de esta Corporación al señalar que "el hecho de que el Código establezca que las faltas disciplinarias solo son sancionables a título de dolo o culpa, implica que solamente pueden ser sancionados disciplinariamente luego de que se haya desarrollado el correspondiente proceso – con las garantías propias del derecho disciplinario y, en general, del debido proceso -, y que dentro de éste se haya establecido la responsabilidad del disciplinado".

Si la razón de ser de la falta disciplinaria es la infracción de unos deberes, para que se configure violación por su incumplimiento, el infractor, sólo puede ser sancionado si ha procedido dolosa o culposamente, pues como ya se dijo, el principio de la culpabilidad tiene aplicación no sólo para las conductas de carácter delictivo sino también en las demás expresiones del derecho sancionatorio, entre ellas, por ejemplo el derecho disciplinario de los servidores públicos, toda vez que "el derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, por lo cual los principios de derecho penal se aplican mutatis mutandi en este campo pues la particular consagración de garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada se realiza en aras del respeto de los derechos fundamentales del individuo en comento, y para controlar la potestad sancionadora del Estado...". (Destacado no es del texto).

La Honorable Corte Constitucional **Sentencia T-1113 de 28 de octubre de 2005**, al referirse al incidente de desacato y las circunstancias que se deben estudiar por el Juez al momento en que se adopta una decisión de fondo en relación con éste, señaló la alta Corporación:

"... En otras palabras, el objeto del incidente no es la imposición de la sanción en sí misma, sino proteger derecho fundamental vulnerado o amenazado. Así, la sanción es concebida como una de las formas a través de las cuales el juez puede lograr el cumplimiento de la sentencia de tutela cuando la persona obligada ha decidido no acatarla."

9. Respecto a los límites, deberes y facultades del juez de tutela que conoce del incidente de desacato y en virtud de lo que hasta ahora ha sido señalado, debe reiterarse que el ámbito de acción del juez está definido por la parte resolutive del fallo correspondiente. Por lo tanto, es su deber verificar: (1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada).

Adicionalmente, el juez del desacato **debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada.** Finalmente, si existe responsabilidad deberá imponer la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos.

Al momento de evaluar si existió o no el desacato, **el juez debe tener en cuenta circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para cumplir, las cuales deben estar siempre avaladas por la buena fe de la persona obligada.** En este sentido, conviene recordar que la Corte ya ha señalado que no se puede imponer una sanción por desacato: (i) cuando la orden impartida por el juez de tutela no ha sido precisa -porque no se determinó quien debe cumplirla o su contenido es difuso-; (ii) cuando el obligado de buena fe quiere cumplir la orden pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo.”.

Por todo lo expuesto, concluye el Despacho que el **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS -INVIMA-**, cumplió la orden impartida en la sentencia proferida el **19 de noviembre de 2018**, toda vez que mediante Resolución **2018053233 del 7 de diciembre de 2018**, realizó el nombramiento de la señora **MARILINA CASTELLANOS VILLAMIZAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. **63.559.068**, en el cargo de **Profesional Especializado, Código 2028 Grado 18**.

En este orden de ideas no se dará apertura al incidente de desacato radicado el día **29 de noviembre de 2018**. En consecuencia el **JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: No dar inicio al trámite incidental radicado el día **29 de noviembre de 2018**, por la señora **MARILINA CASTELLANOS VILLAMIZAR**, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por secretaría, **ARCHÍVESE** la presente actuación, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

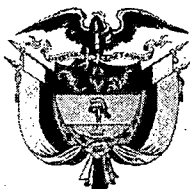
11 DIC. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. **159** 

EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00452 00
ACCIÓN : Acción de Tutela
ACCIONANTE: EDGAR ALFONSO RAMIREZ PINZÓN
ACCIONADO: UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la presente Acción de Tutela interpuesta por **EDGAR ALFONSO RAMIREZ PINZÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **71641871**, en contra de la **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS** por la presunta vulneración de los derechos constitucionales fundamentales DEBIDO PROCESO, ESTABILIDAD LABORAL RELATIVA Y REFORZADA, DIGNIDAD HUMANA, TRABAJO, SALUD, SEGURIDAD SOCIAL Y PROTECCION A LA FAMILIA.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: Notifíquese personalmente esta providencia al(a) Rector(a) de la **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS** y/o quien haga sus veces, haciéndole entrega de una copia del escrito contentivo de la acción de tutela y sus anexos, de no ser posible, practíquese la diligencia por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, con el fin de que en el **término de dos (2) días**, contado a partir de la comunicación de esta providencia, ejerza su derecho de defensa. Advirtiéndose que en caso de no rendir el informe solicitado, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

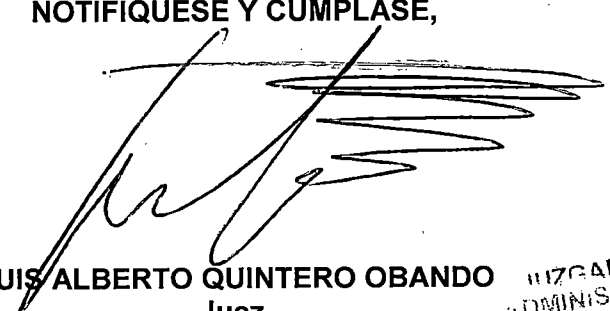
SEGUNDO: **SEGUNDO:** **TÉNGANSE** como pruebas los documentos aportados con el escrito de tutela para ser valorados dentro de su oportunidad legal.

TERCERO: **TERCERO:** **INDÍQUESE** al funcionario señalado en el ordinal primero que el informe que presente se considerará rendido bajo la gravedad del juramento.

CUARTO: Notifíquese mediante telegrama a la parte actora en las direcciones de correo electrónico que aparecen en el escrito de tutela.

QUINTO: **TÉNGASE** como accionante al señor **EDGAR ALFONSO RAMIREZ PINZÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **71641871**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

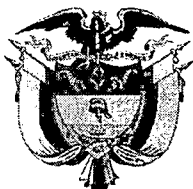
LAQO

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

11 DIC. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., Diez (10) de Diciembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00269 00
Clase de Proceso: ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
Demandante: GABRIELA NELLY SALAZAR ALZATE.
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV

ANTECEDENTES

1. Este despacho mediante Sentencia datada el 3 de Agosto de 2018, tuteló el derecho fundamental de petición de la señora Gabriela Nelly Salazar Álzate y para ello dispuso:

*“(…) TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN propuesto por la señora **GABRIELA NELLY SALAZAR ALZATE** identificada con la cédula de ciudadanía número 42.840.968 por las razones expresadas en la motivación precedente. (...) ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS**, proceda, en el término de sesenta días (60) días siguientes a la notificación del presente fallo, a pronunciarse de fondo sobre la solicitud presentada por la señora Gabriela Nelly Salazar Álzate respecto de informarle sobre la procedencia de la indemnización administrativa, teniendo en cuenta lo expuesto en el presente fallo.*

*Adicionalmente, dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes del término señalado en este numeral, dicha entidad deberá enviar dicho soporte al **JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** comprobando la notificación efectiva del accionante y el cumplimiento del presente fallo. (...)”*

2. Mediante escrito radicado el 22 de Octubre y 26 de Noviembre de 2018, la accionante Gabriela Nelly Salazar Álzate, interpuso Incidente de Desacato, manifestando que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela.
3. Por auto datado el 30 de Noviembre de 2018 se dispuso requerir al Doctor Ramón Alberto Rodríguez Andrade – Director de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las víctimas para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación del proveído indicara las circunstancias por las cuales a la fecha no ha dado cumplimiento a dicha sentencia, o para que diera a conocer las gestiones adelantadas para dar cumplimiento a la misma. (Fol.20).

4. El **3 de Diciembre de 2018**, fue radicado ante la oficina de apoyo constancia de cumplimiento de fallo por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, con la cual informa que se dio respuesta a la señora Gabriella Nelly Salazar Álzate con radicación **No. 20187205749091 de 29 de Marzo de 2018** y que la misma fue enviada por el correo certificado 472 donde consta el envío y recibido a la dirección suministrada del escrito petitorio referido.

CONSIDERACIONES

A fin de resolver, si se da trámite al presente incidente de desacato, el Despacho realizará las siguientes precisiones:

Se observa que el incidente de desacato radicado el **22 de octubre y 26 de Noviembre**, por la accionante, tiene como finalidad solicitar que:

“(…) iniciar INCIDENTE DE DESACATO y que esta entidad cumpla con la fecha que me asigno para el pago de estos recursos y acuerdo al DERECHO DE PETICIÓN interpuesto ante UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS.

Sin embargo, es pertinente indicar que en el expediente obra constancia de cumplimiento del fallo, la cual se radicó en la oficina de apoyo el **3 de Diciembre de 2018**, en la cual se puede comprobar que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas dio cumplimiento a la orden de tutela emitida por este Despacho, en la cual manifiesta:

*“(…) en relación con el pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de **Desplazamiento Forzado bajo radicado 86205 de la ley 387 de 1997** realizado por **GABRIELA NELLY SALAZAR ALZATE**, le informamos que mediante comunicación 201872020325911 del **30 de Noviembre de 2018**, la Unidad para las víctimas informo al peticionario que para el reconocimiento de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, es necesario que el caso se encuentre totalmente documentado conforme al turno GAC 180530.245 asignado.*

Por lo tanto, la Unidad para las Víctimas, invita al accionante para que allegue la documentación correspondiente (adjunta en la comunicación) al punto de atención más cercano al lugar de su residencia los días viernes para que adelante el proceso de documentación como requisito indispensable para materializar la medida (...)”

Ahora bien en la respuesta al derecho de petición se le indico:

“(…) En atención a la petición relacionada con el otorgamiento de la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, la Unidad para las víctimas le informa que se han adelantado las acciones necesarias para dar cumplimiento al reconocimiento y pago de la medida, en ese sentido, le informamos la importancia de actualizar los datos para culminar el proceso de documentación, sin que a la fecha se haya podido materializar la gestión.

Así las cosas, nos permitimos reiterarle la importancia de llevar a cabo este procedimiento, toda vez que, hasta que este se culmine es posible realizar las verificaciones necesarias de la información en los diferentes registros administrativos para determinar el otorgamiento de la indemnización, razón por la cual, le instamos a acercarse al punto de atención más cercano a su lugar de residencia en los días viernes para realizar la entrega de documentación.

Tenga en cuenta que debe allegar los siguientes documentos para finalizar el proceso de documentación:

1. Documento de identidad de PAOLA ANDREA OSORIO SALAZAR.
2. Firma de la afirmación bajo juramento unidad para las víctimas.

Finalmente, se advierte que, de no ser completado el proceso mencionado, el turno GAC-180530.245 asignado por la Unidad para las víctimas se trasladara para las siguientes ejecuciones presupuestales (...)”

En reiteradas oportunidades la Corte Constitucional ha expresado, que el desacato a las órdenes proferidas dentro del trámite de una solicitud de tutela debe ser atribuible a una conducta subjetiva dirigida a incumplir la decisión judicial, de tal manera que si el incumplimiento obedece a ciertas situaciones no atribuibles de manera subjetiva a aquél que debe cumplir la orden, no será posible sancionarlo por desacato.

Igualmente la aludida Corporación ha señalado que el objeto del incidente de desacato **no es la imposición de la sanción sino lograr el cumplimiento de la sentencia de tutela**, de tal manera que de verificarse el cumplimiento durante el trámite del incidente no habrá lugar a la imposición de la sanción pues, se repite, el fin no es la sanción sino el cumplimiento de la decisión judicial. Así, en **Sentencia T-171 de 18 de marzo de 2009**, la Corte Constitucional, expresó:

“B.- Objeto del incidente de desacato

18.- *Ahora bien, en este punto ya ha quedado claro que, el juez constitucional además de tener la obligación de velar por la observancia de la sentencia de tutela, tiene la posibilidad de tramitar a petición de parte, un incidente de desacato. De acuerdo con esto, se encuentra que el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia.”* (Subrayado fuera de texto).

No se puede perder de vista que, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el infractor sólo podrá ser sancionado cuando procede de manera dolosa o culposa:

“a.- La demostración de la responsabilidad subjetiva como uno de los elementos esenciales para que el juez en virtud de su facultad disciplinaria pueda imponer la sanción por desacato.

29.- *De acuerdo con las consideraciones que han sido expuestas hasta ahora, se encuentra que constituye un deber ineludible del juez constitucional verificar si efectivamente existió incumplimiento parcial o integral de la orden proferida por la sentencia de tutela, con lo cual, una vez precisada la anterior situación tiene la obligación de indagar cuáles fueron las razones por las que el accionado no cumplió con la decisión tomada dentro del proceso; lo anterior a fin de establecer cuáles son las medidas necesarias para proteger efectivamente los derechos fundamentales invocados.*

30.- *Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos.*

31.- *De acuerdo con las anteriores consideraciones se tiene que, al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinaria de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador. En este orden de ideas, siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.*

32.- En este punto cabe recordar que, la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia sancionatoria. Esto quiere decir que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo.

33.- Dentro de este contexto, resulta imperativo remitirse a aquellas consideraciones según las cuales el juez constitucional a fin de hacer cumplir las órdenes de tutela puede utilizar medidas de carácter disciplinario, las cuales deben sujetarse a las normas constitucionales que buscan garantizar el Estado Social de Derecho, y los derechos fundamentales que rigen nuestro ordenamiento jurídico, siendo la culpabilidad uno de ellos según lo consagrado en el artículo 29 Superior.

Concretamente, el artículo 29 de la Constitución Política expresa que el derecho fundamental al debido proceso, debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Razón por la cual se establece que **"Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable"**. (Negrilla y subrayado del texto)

Es decir, que en nuestro sistema jurídico ha sido proscrita la responsabilidad objetiva a fin de imponer sanciones y, por lo tanto, la culpabilidad es "Supuesto ineludible y necesario de la responsabilidad y de la imposición de la pena lo que significa que la actividad punitiva del estado tiene lugar tan sólo sobre la base de la responsabilidad subjetiva de aquellos sobre quienes recaiga". Principio constitucional que recoge el artículo 14 del C.D.U. al disponer que "en materia disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva y las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa". Así lo ha reconocido la jurisprudencia de esta Corporación al señalar que "el hecho de que el Código establezca que las faltas disciplinarias solo son sancionables a título de dolo o culpa, implica que solamente pueden ser sancionados disciplinariamente luego de que se haya desarrollado el correspondiente proceso – con las garantías propias del derecho disciplinario y, en general, del debido proceso –, y que dentro de éste se haya establecido la responsabilidad del disciplinado".

Si la razón de ser de la falta disciplinaria es la infracción de unos deberes, para que se configure violación por su incumplimiento, el infractor, sólo puede ser sancionado si ha procedido dolosa o culposamente, pues como ya se dijo, el principio de la culpabilidad tiene aplicación no sólo para las conductas de carácter delictivo sino también en las demás expresiones del derecho sancionatorio, entre ellas, por ejemplo el derecho disciplinario de los servidores públicos, toda vez que "el derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, por lo cual los principios de derecho penal se aplican mutatis mutandi en este campo pues la particular consagración de garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada se realiza en aras del respeto de los derechos fundamentales del individuo en comento, y para controlar la potestad sancionadora del Estado...". (Destacado no es del texto).

La Honorable Corte Constitucional en **Sentencia T-1113 de 28 de octubre de 2005**, al referirse al incidente de desacato y las circunstancias que se deben estudiar por el Juez al momento en que se adopta una decisión de fondo en relación con éste, señaló la alta Corporación:

"... En otras palabras, el objeto del incidente no es la imposición de la sanción en sí misma, sino proteger derecho fundamental vulnerado o amenazado. Así, la sanción es concebida como una de las formas a través de las cuales el juez puede lograr el cumplimiento de la sentencia de tutela cuando la persona obligada ha decidido no acatarla.

9. Respecto a los límites, deberes y facultades del juez de tutela que conoce del incidente de desacato y en virtud de lo que hasta ahora ha sido señalado, debe reiterarse que el ámbito de acción del juez está definido por la parte resolutive del fallo correspondiente. Por lo tanto, es su deber verificar: (1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). Adicionalmente, el juez del desacato **debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial.** Una vez verificado el incumplimiento

debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Finalmente, si existe responsabilidad deberá imponer la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos.

Al momento de evaluar si existió o no el desacato, el juez debe tener en cuenta circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para cumplir, las cuales deben estar siempre avaladas por la buena fe de la persona obligada. En este sentido, conviene recordar que la Corte ya ha señalado que no se puede imponer una sanción por desacato: (i) cuando la orden impartida por el juez de tutela no ha sido precisa -porque no se determinó quien debe cumplirla o su contenido es difuso-; (ii) cuando el obligado de buena fe quiere cumplir la orden pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo.”.
(Destaca el Despacho).

De acuerdo con lo expuesto líneas arriba, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, emitió un pronunciamiento de fondo a la petición interpuesta por la señora Gabriela Nelly Salazar Álzate por lo que no es procedente abrir incidente de desacato, toda vez que la respuesta al derecho de petición fue remitida al accionante.

En este orden de ideas, resulta claro para el Despacho, que la Entidad accionada dio cumplimiento al fallo de tutela fechado el **3 de Agosto de 2018**, de esta manera este Despacho se abstiene de dar inicio al trámite incidental radicado el día **22 de Octubre y 26 de Noviembre de 2018**, por la señora **Gabriela Nelly Salazar Álzate**.

En consecuencia el **JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: No dar inicio al trámite incidental radicado el día **22 de Octubre y 26 de Noviembre de 2018**, por la señora Gabriella Nelly Salazar Álzate, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: por secretaría, **ARCHÍVESE** la presente actuación, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

AS

11 DIC. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. **159**

EL SECRETARIO